

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/42/2024**

INE/JGE160/2024

AUTO DE DESECHAMIENTO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/42/2024, INTERPUESTO POR [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE [REDACTED] DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA EN VERACRUZ

Ciudad de México, 20 de noviembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS los autos del recurso de inconformidad identificado con el número de expediente **INE/RI/SPEN/42/2024**, interpuesto por el ciudadano [REDACTED], [REDACTED] en la Junta Local Ejecutiva en el estado de Veracruz, **en contra del acuerdo que ordena la recepción, radicación y archivo del expediente INE/DJ/HASL/385/2024**, de fecha 2 de agosto de 2024; así como el oficio **INE/DEA/DP/4616/2024**, de fecha 13 de agosto del año en curso.

G L O S A R I O

DEA	Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral
DEOE	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral
Dirección Jurídica Autoridad Instructora	o Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral
Estatuto	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2020
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/42/2024**

En respuesta a ello, la ciudadana contestó el mismo día, argumentando que *“derivado de las excesivas cargas de trabajo por el Proceso electoral concurrente 23-24 y aunado a las actividades en el Mac 301551, me fue imposible acceder al curso antes citado, motivo por el cual solicito mi reinscripción...”* (sic).

En atención a lo anterior, el 14 de junio de 2024, la [REDACTED] [REDACTED] remitió correo electrónico al [REDACTED], en el que explico las medidas que se tomaron con el fin de que la Auxiliar realizara el Curso de Inducción, asimismo, manifestó:

“(…) cabe señalar que durante el PEC 2023-2024, la funcionaria fue asignada a actividades en módulo de atención ciudadana, y durante la segunda quincena de mayo, tuvo únicamente la comisión de simulacros para apoyo en recepción de Paquetes Electorales, cargas de trabajo que fueron igualmente proporcionales para todo el personal de Módulos en sus respectivas comisiones, sin omitir señalar que la suscrita ha dado las facilidades requeridas al personal de Registro Federal de Electores para el desarrollo y cumplimiento de sus responsabilidades como Rama Administrativa, ya sea respecto de cursos, metas individuales y colectivas, etc.

(…)

En ese sentido, y con las consideraciones anteriormente señaladas, la omisión o incumplimiento de la realización de curso “Inducción al personal de plaza presupuestal de nuevo ingreso a puestos de la Rama Administrativa”, no se justifica con el argumento de excesivas cargas de trabajo, las cuales no tuvo, por lo tanto, respetuosamente se solicita se proceda conforme a la normatividad que aplique.”

III. Oficio INE/JLE-VER/CA/1069/2024. El 18 de julio de 2024, la Jefa de Departamento de Recursos Humanos de la Junta Local, remitió a la Dirección Jurídica el oficio INE/JLE-VER/CA/1069/2024, mediante el cual hizo de conocimiento el oficio INE/DEA/DP/4192/2024, por el que el entonces Director de Personal de la DEA, informó a la denunciada que resultó procedente su separación del Instituto a causa de la omisión de acreditar el curso de inducción al que se encuentran obligadas todas las personas servidoras públicas que ingresan por primera vez al Instituto.

IV. Oficio INE/DEA/DP/4251/2024. Mediante oficio INE/DEA/DP/4251/2024, de fecha 19 de julio de 2024, el Director de Personal, en seguimiento a los oficios INE/DEA/DP/4192/2024 e INE/JLE-VER/CA/1069/2024, solicitó al

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/42/2024**

Coordinador Administrativo de la Junta Local, que formalizara la solicitud de baja para proceder con la separación de la C. [REDACTED].

Lo anterior, en virtud de que la Coordinación Administrativa de la Junta Local tuvo conocimiento de la situación de la entonces Auxiliar de Atención Ciudadana "A" desde el mes de junio, por lo que había transcurrido en exceso el término para solicitar su baja, por lo que en el oficio en referencia se precisó que *"queda bajo su más estricta responsabilidad todos aquellos emolumentos que han sido dispersados, en su caso, en demasía en favor de la C. [REDACTED], con motivo de su omisión al no gestionar hasta este momento el bloqueo precautorio de pagos."*

- V. **Oficio INE/JLE-VER/2273/2024.** A través del oficio INE/JLE-VER/2273/2024, de fecha 23 de julio de 2024, signado por el [REDACTED] de la Junta Local, solicitó de manera urgente la intervención de la Encargada de Despacho de la Secretaria Ejecutiva del Instituto, para el fin de que se dejara sin efectos el contenido del oficio INE/DEA/DP/4251/2024, ya que a su consideración la Dirección de Personal no tiene la facultad para instruir de facto la baja del personal del Instituto (visible a foja 2 del oficio antecitado).

Ello, porque a su virtud, actualizar la hipótesis normativa –consistente en la baja administrativa por no acreditar el Curso de Inducción al INE- sin trámite previo alguno sería violatorio del debido proceso en detrimento de la colaboradora, por lo que, a su parecer, se coartaría en su contra el derecho de defensa, garantía de audiencia, principio de contradicción y presunción de inocencia que le asiste.

En ese sentido, estima que el personal de la rama administrativa que incurra en el presunto incumplimiento de una obligación será sujeto del PLS a que hubiere lugar, conforme a las formalidades establecidas en la normatividad institucional.

- VI. **Acuerdo de recepción del expediente.** Por auto de fecha 2 de agosto de 2024, la autoridad instructora recibió para su trámite el asunto de referencia y ordenó su registro bajo el número de expediente INE/DJ/HASL/385/2024; en ese sentido, la Dirección Jurídica se pronunció en el sentido de advertir que, los hechos que hizo de conocimiento el [REDACTED] de la Junta Distrital, no se relacionan con causas de imposición de sanciones, por lo que no era procedente ordenar el trámite conducente para la determinación del inicio de un PLS.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/42/2024**

Lo anterior, pues de conformidad con lo dispuesto por los artículos 71, fracción V, 167, fracción XI del Estatuto, en relación con los artículos 406, 412 y 413 del Manual de Normas Administrativas, la falta de acreditación del curso de inducción se trata de una causa de terminación laboral con el Instituto, la cual deberá llevarse a cabo conforme a los trámites conducentes relativos a la baja administrativa correspondiente.

Asimismo, se ordenó, mediante el resolutivo tercero, que se diera vista al Órgano Interno de Control, en atención a que se advirtió una posible omisión en el trámite de la baja administrativa de la C. [REDACTED].

- VII. Notificación del acuerdo de recepción del expediente.** El 6 de agosto de 2024, mediante correo electrónico, la Directora de Asuntos HASL notificó al Vocal Ejecutivo Distrital el Acuerdo de recepción, radicación y archivo dictado por la Dirección Jurídica dentro del expediente INE/DJ/HASL/385/2024.
- VIII. Oficio INE/DEA/DP/4616/2024.** Mediante oficio INE/DEA/DP/4616/2024, de fecha 13 de agosto de 2024, se hizo de conocimiento a la Coordinación Administrativa de la Junta Local que, es la autoridad responsable de recuperar todos aquellos emolumentos que han sido dispersados, en su caso, en demasía a favor de la C. [REDACTED], con motivo de su omisión al no gestionar oportunamente la baja.
- IX. Interposición de JLI.** El 20 de agosto de 2024, el hoy actor promovió vía electrónica JLI ante la Sala Superior del TEPJF, a fin de impugnar el Acuerdo de trámite dictado por la autoridad instructora y el oficio de la Dirección de Personal señalado en el párrafo que antecede.
- X. Integración de expediente y reencauzamiento.** Una vez que se recibieron las constancias respectivas, la Sala Superior integró el expediente SUP-JLI-35/2024 y se turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña; mismo que ordenó, mediante acuerdo de sala de fecha 29 de agosto del año en curso, su reencauzamiento a la Sala Xalapa ya que, a su consideración, es la autoridad competente para conocer y resolver el medio de impugnación.
- XI. Segundo reencauzamiento.** El 2 de septiembre, se recibió el expediente en Sala Xalapa, en la que se ordenó registrarlo bajo el expediente SX-JLI-24/2024 y, mediante acuerdo de sala de fecha 4 de septiembre del año en curso, se ordenó reencauzar el medio de impugnación a la Junta General

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/42/2024**

del Instituto, al considerar que se debe agotar el principio de definitividad y ser este órgano colegiado quien determine lo que en derecho corresponda.

- XII. Turno.** En virtud de lo anterior, el 10 de septiembre de 2024, la Dirección Jurídica turnó el expediente a la DEOE, con el fin de elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 48, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 360, fracción I del Estatuto; 40, párrafo 1, inciso o) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y 52, párrafo 2 de los Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad.

Asimismo, a través del Acuerdo de la Sala Regional Xalapa del TEPJF, de fecha 4 de septiembre de 2024, el órgano jurisdiccional determinó que el recurso de inconformidad es la vía idónea para conocer el planteamiento formulado por la parte promovente y, en consecuencia, es viable que se revise en primera instancia por la JGE.

SEGUNDO. Análisis de las constancias que obran en el expediente.

Del análisis de las constancias que integran el expediente, así como de los agravios expresados por el recurrente, lo procedente es **desechar** el presente recurso de inconformidad INE/RI/SPEN/42/2024, en atención a lo establecido en el artículo 364, fracciones I y IV del Estatuto que establecen lo siguiente:

Artículo 364.

*El recurso de inconformidad **podrá ser desechado**, en su caso, por la Junta o la o el Secretario del Consejo General, conforme con sus atribuciones, cuando, no se haya ordenado su admisión y:*

*I. Se presente **fuera del plazo de interposición establecido**;*

(...)

*IV. Se advierta una **falta de interés jurídico** de la parte impugnante;*

(énfasis añadido)

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/42/2024**

En relación con la actualización del supuesto establecido en el artículo 364, fracción I, es menester señalar que, el artículo 361 del mencionado Estatuto establece que el recurso de inconformidad **deberá interponerse dentro de los diez días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se recurra**, también, establece que la interposición del recurso ante otra instancia no interrumpirá el plazo señalado, ni suspenderá la ejecución de la determinación controvertida.

Ahora bien, en el caso concreto se observan las siguientes consideraciones. En primer término, el recurrente manifiesta en su demanda de fecha 20 de agosto de 2024 que: *“con fecha 6 de agosto de 2024, el Licenciado [REDACTED] hizo llegar al suscrito, vía correo electrónico, el ACUERDO QUE ORDENA LA RECEPCIÓN, RADICACIÓN Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE INE/DJ/HASL/385/2024 DE LA VISTA REALIZADA POR RUBÉN EMILIO GÁLVEZ CORTÉS, VOCAL EJECUTIVO ADSCRITO A LA JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA 15 EN EL ESTADO DE VERACRUZ, POR PRESUNTAS CONDUCTAS INFRACTORAS DEL DESEMPEÑO ATRIBUIDAS [REDACTED] [REDACTED], AUXILIAR DE ATENCIÓN CIUDADANA “A” DE LA CITADA JUNTA DISTRITAL, emitido por la Dirección Jurídica”* (sic). Lo anterior, se encuentra visible a foja 6 de su escrito.

Sin embargo, al observar el inciso e) de su escrito, mediante el cual enlista las pruebas documentales que ofrece, no se aprecia que enumere la impresión del correo electrónico de fecha 6 de agosto de 2024, remitido por el Vocal Ejecutivo Distrital, [REDACTED].

Asimismo, al examinar las pruebas documentales que exhibió, se verificó que no presentó el correo electrónico antecitado.

De lo anterior, se desprende que el hoy recurrente no exhibió dentro de sus pruebas documentales el correo electrónico en referencia, mediante el cual señala que presuntamente se le notificó el Acuerdo en comento. Si bien, se advierte que el 20 de agosto del presente año, el hoy actor promovió vía electrónica JLI ante la Sala Superior del TEPJF, a fin de impugnar el Acuerdo de trámite dictado por la autoridad instructora y el oficio de la Dirección de Personal, lo cierto es que no se tiene la certeza de la fecha en que se realizó la notificación al accionante.

Por lo que, no se tiene constancia por la cual se pueda realizar el cómputo para verificar que efectivamente interpuso el medio de defensa dentro de los diez días

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/42/2024**

hábiles siguientes al que surtió efectos la notificación de la resolución o acuerdo que recurre.

Lo anterior, es necesario para tener certeza de las actuaciones realizadas, ya que de acuerdo con el TEPJF, el principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable.

En cuanto al supuesto señalado en el artículo 364, fracción IV del Estatuto, se considera que en el caso concreto el recurrente no cuenta con interés jurídico, ya que no se advierten afectaciones a su esfera de derechos.

Respecto a este tema, el Tribunal Electoral ha determinado que se materializa el interés jurídico procesal cuando se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial de quien promueve y demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

Asimismo, la SCJN ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en:

- a) La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y
- b) El acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos.

El requisito procesal de contar con interés jurídico tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia, de manera que solamente se active ante casos justificados, en los que efectivamente se está ante una posible afectación de un derecho.

En el caso concreto, se advierte una falta de interés jurídico que justifique el análisis de fondo de los agravios que hace valer el promovente, debido a que, de la vista otorgada al OIC, no se advierte que haya sido realizada en su contra, por lo que no se acredita que las autoridades hubieran aplicado en su perjuicio la vista otorgada en el acuerdo que impugna y el oficio que recurre.

En ese sentido, la Dirección Jurídica en el Acuerdo de recepción de fecha 2 de agosto de 2024, señaló en el numeral 13 lo siguiente:

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/42/2024**

“Finalmente, toda vez que se advierte una posible omisión el trámite de la baja administrativa de la C. [REDACTED], se considera oportuno dar vista al Órgano Interno de Control para que determine lo que en derecho sea procedente”.

De lo anterior, se advierte que la vista otorgada al OIC no fue expresamente establecida en su contra, y si bien, el recurrente señala que le causa agravio que se advierta una posible omisión en el trámite de la baja administrativa y, por ende, se de vista al OIC, no vulnera su esfera jurídica; asimismo, derivado de esa vista, no se vislumbra que exista una resolución que le cause perjuicio de forma directa e inmediata.

Respecto al oficio INE/DEA/DP/4616/2024, de fecha 13 de agosto de 2024, se aprecia que está dirigido a la Coordinación Administrativa de la Junta Local, ya que, de conformidad con la Cédula de Descripción de Puesto, el Coordinador Administrativo de la Junta Local: “(...) 3. *Coordinar las actividades relativas a incorporación, movimientos, incidencias y registro del personal, pago de nómina y otorgamiento de prestaciones (...)*” es el encargado de realizar las gestiones referentes a los movimientos del personal adscrito, por lo que, tampoco se aprecia que sea una comunicación dirigida a el accionante de forma directa, ni que esté encauzada a las funciones que realiza, por lo que no se aprecia una afectación a sus derechos.

En consecuencia, lo procedente es decretar el **desechamiento del recurso**, al no tener certeza de la fecha de notificación de los actos que recurre, así como por una falta de interés jurídico.

Por lo anteriormente expuesto y, con fundamento en los artículos 360, fracción I, y 364, fracciones I y IV esta Junta General Ejecutiva,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** el recurso de inconformidad **INE/RI/SPEN/42/2024**, por las razones expuestas en la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese al recurrente como corresponda.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/42/2024**

TERCERO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Auto de Desechamiento fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 20 de noviembre de 2024, por votación unánime del Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, Licenciado Alejandro Sosa Durán, de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Licenciada Guadalupe Yessica Alarcón Góngora, del Director Ejecutivo de Organización Electoral, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo, de la Directora Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Licenciada María Elena Cornejo Esparza, de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración, Doctora Amaranta Arroyo Ortiz, de los encargados de los Despachos de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Maestro Isaac David Ramírez Bernal y de lo Contencioso Electoral, Licenciado Hugo Patlán Matehuala, del Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Licenciado Giancarlo Giordano Garibay, de la encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva y Secretaria de la Junta General Ejecutiva, Maestra Claudia Edith Suárez Ojeda y de la Consejera Presidenta y Presidenta de la Junta General Ejecutiva, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala; no estando presente durante el desarrollo de la sesión el encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, Licenciado Roberto Carlos Félix López.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL Y
PRESIDENTA DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y
SECRETARIA DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**